

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez en la fecha paso a despacho para proveer. Abril 5 de 2021.

Dayana Acevedo Gutierrez
Oficial Mayor.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Causante:	Marco Tulio Hoyos Orozco.
Interesadas:	Dora Alba Hoyos Posada y Herminia Posada Bedoya.
Radicado:	No. 05 001 31 03 001 2016-01083 00
Providencia:	Interlocutorio N° 98 de 2021
Decisión:	Pérdida de Competencia.

Atendiendo a las diferentes solicitudes hechas por la apoderada, tendientes a que se dé respuesta al memorial fechado 26 de junio del año 2018, se le indica a la libelista que, atendiendo a la imposibilidad para ubicar el mismo, se le requiere para que allegue una copia del mismo a esta dependencia, con el fin de que obre en el expediente.

Como quiera que la medida cautelar de embargo se encuentra perfeccionada, previo a emitir algún pronunciamiento sobre la solicitud hecha, se le indica que de conformidad al artículo 316 inciso 3° del Código General del Proceso, en el auto que se acepte el desistimiento de la medida cautelar se condenará en costas, en consecuencia, se le insta, para que indique de manera clara, concreta y precisa su petición; así mismo, se le requiere para que allegue constancia de radicación del despacho comisorio ante los Juzgados Civiles Transitorios.

Frente a las manifestaciones en torno a la pérdida de competencia del artículo 121 del Código General del Proceso, se le indica a la libelista que, el día 28 de agosto de 2018, se ingresó el emplazamiento realizado al señor FERNANDO HOYOS POSADA, sin embargo, no se ha efectuado el trámite correspondiente a la notificación efectiva del interesado; ello, por cuanto se estaba a la espera del perfeccionamiento de la medida cautelar.

Al respecto, debe traerse a colación la premisa normativa en la que sustentará la presente decisión contenida en el artículo 121 C.G.P., que en lo pertinente disponen:

“...Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Así las cosas, atendiendo a lo manifestado en párrafos anteriores, se le requiere adicionalmente a la apoderada, para que en el término judicial de 10 días hábiles indique de forma clara, concreta y precisa si lo deseado es el retiro de la demanda.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se procede a nombrar en calidad de curadora ad-litem del señor LUIS FERNANDO HOYOS POSADA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO HOYOS OROZCO, por cuanto fueran debidamente emplazados, a la Dra. LAURA RESTREPO BARRERA, quien se localiza en el teléfono celular 317.828.84.69 y el correo electrónico abogadaurarestrepobarrera@gmail.com.

El cargo es de obligatoria aceptación, salvo justificación aceptada; lo anterior so pena de incurrir en multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes

De conformidad al artículo 78 numeral 6° del Código General del Proceso, se espera la colaboración de la parte interesada para comunicar lo del nombramiento.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.